

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00112-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en la cual acredita el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria perseguido al interior de la lid.

2. Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-381874, el Despacho dispone decretar su secuestro.

Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y/o al Alcalde de la respectiva Localidad, a fin de que secuestre los bienes antes referido. Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio.

Para efecto, nómbrese a la sociedad Translugon Ltda, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico translugonltda@hotmail.com.

Se fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$300.000.00 M/cte.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado

Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00112-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal del demandado Jairo Roberto Rocha Ramírez.

Téngase en cuenta que, respecto de la notificación electrónica, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar la orden de apremio junto con su respectiva corrección al extremo pasivo, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decreta el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.	
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00147-00

Vista la solicitud de la parte demandante y comoquiera se advirtió que la sociedad Compañía Bogotana de Textiles S.A.S. ingresó en proceso de reorganización a causas de la coyuntura pandémica de 2020, el despacho resuelve:

Dejar sin valor ni efecto el numeral 2° del auto de 8 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades las cautelas decretadas y materializadas en contra de dicha sociedad.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en auto de 17 de marzo de 2022 y, comoquiera que la sociedad Compañía Bogotana de Textiles S.A.S. fue afectada por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de dicha empresa.

En consecuencia, hágase la entrega de dineros embargados y retenidos en cabeza de la ejecutada Compañía Bogotana de Textiles S.A.S.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00147-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de los demandados.

Téngase en cuenta que, respecto de la notificación electrónica, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

2. Tener en cuenta la documental mediante la actora acredita el envío de la notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a los ejecutados Nessim Jamri Mugrabi y Tamar Khoudari de Jamri.

3. Así las cosas, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar la orden de apremio junto con su respectiva corrección al extremo pasivo, en los términos previstos en el artículo 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00185-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Reconocer personería, al abogado Nicolás Cruz Castro, quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente S.A.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00185-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandada, contra el auto de 25 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

Fundamentos del recurso

Manifiesta el recurrente que la demanda no puede ser admitida ya que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

A su vez, indica que el poder otorgado para adelantar la presente acción no cumple con los requisitos contemplado en el Decreto 806 de 2020.

Por tanto, solicita sea revocado el auto reprochado.

Traslado del recurso

Expresa el demandante que en la demanda se indicó el nombre e identificación de la pasiva, adjuntando certificación de existencia y representación legal.

Manifiesta que dentro del expediente obra constancia de remisión del poder y del escrito del mismo vía email, sin reparo de lo anterior, allega nuevamente dicho documento.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, revisado el escrito de la demanda se logra establecer que la parte actora no indicó el número de identificación de la pasiva ni su representante legal, conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

Incluso, dentro de los anexos de la demanda no obra certificación de existencia y representación legal de la demandada, fue solamente con el escrito que recorrió el recurso de reposición de 22 de junio de 2022, que la actora allegó dicho documento e informó lo correspondiente al numeral 2° del articulado en mención.

3. Ahora bien, respecto del poder allegado conforme lo estableció en su momento el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, indica el despacho que el mismo no puede ser tenido en cuenta, toda vez que no es verificable que Ivonne Orozco Vasconsellos lo haya otorgado, pues, de la lectura del escrito tuitivo, no hay indicación alguna sobre la dirección electrónica de esta.

Pues bien, es que revisado el escrito de la demanda, no se indicó la dirección electrónica en la cual la actora recibe notificaciones, por ende, no es verificable la trazabilidad de los correos electrónicos que contienen el poder allegado para adelantar la presente acción.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 42 y el artículo 137 del C.G.P., es deber del operador judicial advertir los yerros y posibles nulidades, con el objeto de adoptar medidas conducentes al óptimo devenir de la instancia, por tanto, se requerirá a la demandante, para que acredite la dirección en la cual recibe notificaciones judiciales, tanto físicas como electrónicas, a efectos de continuar la lid.

En conclusión, se mantendrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. No reponer el auto de 25 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. Conforme a lo expuesto en líneas anteriores, requiérase a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, informe las direcciones físicas y electrónicas en las cuales recibe notificaciones, a efectos de validar el poder otorgado a la abogada Diana Cecilia Puerto Pinzón, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero. Vencido el término concedido en el numeral anterior, por secretaría ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00396-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las comunicaciones remitidas por cuenta de las diferentes entidades bancarias y la Secretaría de Movilidad, con las cuales se da respuesta a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00192-00

El Banco Davivienda S.A. citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Nidia del Rocío Rosada Villalba, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 25 de mayo de 2022.

La parte ejecutada se notificó el 31 de octubre de 2022, del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, guardando silencio dentro del término concedido.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00192-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la ejecutada Nidia del Rocío Rosada Villalba, desde el 31 de octubre de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propusieron excepciones de mérito.
2. Tener en cuenta la documental mediante la cual la parte actora acredita la notificación a la ejecutada conforme a las previsiones del artículo 8° de la norma en comento.
3. Aceptar la renuncia del abogado Santiago Agudelo Puentes, como apoderada del Banco Davivienda S.A.
4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la entidad ejecutante, al abogado Christian Felipe González, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00205-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía adelantado por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **Marisol Rojas Izquierdo y Jaime Arturo Suárez Guevara**, por **pago de las cuotas en mora**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron, en consecuencia, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados a disposición de quien los haya solicitado.

3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandante con la constancia de vigencia de la obligación.

4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado

Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo siete de dos milveintitrés

Rad: 110013103046-2022-00382-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1. Reconocer que en primer momento actuó como apoderado judicial de la sociedad enjuiciada, el abogado Germán Barriga Garavito, quien conforme al escrito allegado al despacho el 29 de septiembre de 2022, renunció al mandato conferido.

2. Reconocer personería para actuar en nombre de la sociedad demandada Ebisu S.A.S. Empresa de Servicios y Suministros, a la abogada Nancy Paola Castellanos Santos, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. A su vez, que se acepta su renuncia de poder allegada al despacho el 29 de septiembre de 2022.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00382-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandada, contra el auto de 31 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

Fundamentos del recurso

Manifiesta el recurrente que la demanda debe revocarse la admisión y, en su lugar, rechazar la demandada por las siguientes razones:

1. La naturaleza jurídica de la demandante, esto es la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Findeter- Mintrabajo 465-2019, es una entidad pública, por tanto, la presente lid, debe ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

2. Indica que la demandante, tampoco agoto el requisito de procedibilidad, esto es la conciliación prejudicial para accionar el aparato judicial.

Traslado del recurso

Expresa la entidad demandante que la naturaleza jurídica del contrato es de derecho privado, conforme fue plasmado en el respectivo clausulado.

De otra parte, manifiesta que la Fiduciaria La Previsora S.A., dada su calidad de entidad pública, está cobijada por la excepción de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada, de la revisión de la certificación de existencia y representación legal, se extrae que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de carácter público, a saber:

Allí, respecto de su naturaleza jurídica se señala:

“Sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia”.

De lo anterior y acudiendo a lo consagrado por el artículo 38 de la Ley 489 de 1999, se establece que las sociedades de economía mixta y, las empresas industriales y comerciales del estado, son entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tanto, son entidades públicas.

A su vez, también lo ha expresado el Departamento Administrativo de la Función Pública:

“Se puede decir que se entiende por entidad pública, en sentido amplio, toda estructura perteneciente a la organización de la administración pública porque ha sido creada o autorizada por la ley (la ordenanza o el acuerdo, en el orden territorial) para el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos y la realización de actividades industriales o comerciales, o porque ha sido constituida con aportes de origen público” (Concepto 439141 de 2020).

Así las cosas, no hay duda que la sociedad demandante es una entidad pública.

Desde esta perspectiva y acudiendo a lo contemplado por el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la competencia para conocer por cuenta de los juzgados administrativos en primera instancia, ha quedado establecido:

“De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (subraya el Despacho).

Conforme a lo expresado en la norma precedente, además de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativa es la competente para conocer de este litigio en razón a la naturaleza del demandante, también lo es respecto de la controversia que se debate, pues a pesar que se estipuló en el clausulado que, este se regían por las normas del derecho privado, el criterio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro al advertir sobre el conocimiento del juez de la especialidad, sin importar el régimen, siempre y cuando una de las partes en litigio sea un entidad pública.

3. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad, esto es la conciliación previa al inicio de la acción jurisdiccional, advierte el despacho que conforme lo impone el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, que no es necesario agotar dicha ritualidad cuando se trata de entidades públicas.

En conclusión, será revocado el auto atacado y en su lugar se dispondrá el rechazo de la demanda, para que sea remitida al juez competente, conforme lo impone el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Revocar el auto de 31 de agosto de 2022, mediante el cual el despacho admitió la demanda, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso y, en atención a la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Findeter-Mintrabajo 465-2019, se rechaza la demanda por falta de competencia.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00014-00

En consideración al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 27 de enero de 2023, por medio del cual se efectúa el decreto de pruebas, rápidamente se concluye que le asiste razón al recurrente comoquiera que en dicha decisión se omitió resolver sobre la solicitud probatoria deprecada en el escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR lo concerniente a la prueba pericial, en el sentido de decretar la práctica de un estudio grafológico de las firmas impuestas por Manuel Jacinto García Suárez y Andrés Eduardo Perdomo Pérez sobre los cheques del Banco AV Villas S.A. número 6305864, 8503866, 8372865, 8372870, 8503871, 6305878, 5279877, 3149876, 7125875, 5386873, 5386868, 1437869, 3891872 y 3891867 junto con las tarjetas únicas de registro de sus signas originales. Lo anterior a efectos de validar la correspondencia de las mismas respecto a los mentados titulares y así mismo, con la finalidad de establecer si la alteración o la falsificación de la firma de los giradores son notorias o no.

La anterior prueba será asumida de manera conjunta por las partes. Para tal efecto, requiérase a la sociedad demandada para que, en el término de cinco (5) días, aporte los cheques atrás referidos, junto con las tarjetas únicas de registro de firmas originales de Manuel Jacinto García Suárez y Andrés Eduardo Perdomo Pérez, los cuales serán remitidos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta urbe. Una vez la parte allegue dichos elementos, librese por la Secretaría del Juzgado el oficio respectivo.

Así mismo, téngase en cuenta que ambas partes deberán cancelar las expensas de dicha experticia, conforme al Memorando No. 012-SAF-2022 del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual regula las tarifas para los dictámenes periciales para la especialidad civil.

SEGUNDO: ADICIONAR al auto objeto de reposición, el decreto de la prueba por oficio dirigida al BANCO AV VILLAS a fin de que informe a esta Dependencia: i) cuál es el procedimiento de seguridad que utiliza el Banco AV VILLAS para el visado de cheques girados y pagados por ventanilla a una persona natural; ii) cuál es el procedimiento de seguridad que utiliza el banco AV VILLAS para el visado de cheques girados y depositados en cuenta bancaria de un tercero; y iii) suministre copia del protocolo que establezca dichos procedimientos de seguridad.

TERCERO: NEGAR la prueba por oficio solicitada en los numerales 4, 5 y 6 del acápite de “PETICIÓN DE PRUEBA” del escrito de subsanación de la demanda, dirigida a la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional Dijin y a Migración Colombia, comoquiera que su objeto resulta impertinente al no existir ninguna relación jurídica entre dicho medio de convicción y los supuestos de hecho que se dirigen a demostrar la responsabilidad contractual del Banco AV Villas.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL